

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Consejo Nacional de Televisión, concede las asignaciones que indica y delega facultades para fijar su planta de personal.

**BOLETÍN N° 10.922-05.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentar su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, señora Michel Bachelet Jeria.

**Hacemos presente que la Sala del Senado autorizó la discusión de este proyecto en general y en particular en el trámite de primer informe.**

Además de sus miembros, a la sesión en que la Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el abogado Gerardo Ramírez.

Del Consejo Nacional de Televisión: su Presidente, señor Oscar Reyes y el representante de los funcionarios de la institución, señor Sebastián Montenegro.

- - -

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Mejorar la gestión institucional del Consejo Nacional de Televisión por medio de la actualización de sus plantas y de la entrega de información pública de su funcionamiento, así como también implementar nuevas asignaciones que complementan el sistema de remuneraciones.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 3 del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánico constitucional, conforme lo dispone el artículo 38 de la Carta Fundamental, toda vez que modifica la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; en tanto, el artículo 1° tiene el carácter de norma de quórum calificado, según lo prevé el artículo 19, N° 12 de la Constitución, ya que se refiere a las obligaciones del Consejo Nacional de Televisión. Dichas disposiciones requieren, respectivamente, de los cuatro séptimos y de la mayoría absoluta de los Senadores ejercicio, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 12.

2.- Decreto Ley N° 1.263, Administración Financiera del Estado, de 1975.

3.- Decreto Ley N° 1.770, que otorga mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias.

4.- Ley N° 19.185, que reajusta remuneraciones del sector público, concede aguinaldo de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario.

5.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004.

6.- Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

7.- Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

8.- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

9.- Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### Mensaje Presidencial

Señala el Mensaje que por mandato del artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República, en el año 1989 se publicó la ley N° 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión, como órgano autónomo con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión. Durante sus más de veinticinco años de funcionamiento, las competencias del Consejo han evolucionado junto con los cambios que han experimentado los servicios de radiodifusión televisiva. En efecto, recuerda el Mensaje, que la última reforma relevante fue la ley N° 20.750, que reguló la televisión digital terrestre, constituyendo una nueva era en la normativa aplicable a la televisión chilena y aumentando significativamente las atribuciones y responsabilidades de dicha institución. El paso de la tecnología analógica a la digital significará una mayor eficiencia del espectro radioeléctrico, pudiendo aumentar exponencialmente el número de concesionarios y señales posibles. Para el Consejo, este nuevo escenario implica un aumento de los sujetos bajo su supervigilancia.

Continúa el Mensaje señalando que la referida normativa amplió el concepto de funcionamiento de los servicios de televisión, incrementando los aspectos que el mismo abarca, incluyendo nuevas horas de programación cultural y la necesidad de velar por el pluralismo en los mencionados servicios.

Estas nuevas responsabilidades se dan en un contexto en que la cantidad de denuncias que recibe el Consejo, atendidas sus funciones, ha ido en aumento. En efecto, en el año 2003, recibió sólo 56 denuncias por incumplimientos de la normativa regulatoria en materia televisiva; en el 2007, hubo un incremento a 282; el 2009 alcanzaron las 1.057; mientras que en el año 2014, recibió un total de 4.331 denuncias. Al aumento de las exigencias en materia de supervisión, se suma el incremento de las labores del Consejo en los ámbitos de promoción y fomento audiovisual.

Ante esta realidad, agrega Su Excelencia la señora Presidenta de la República, se hace necesario incluir ajustes a la normativa que le es aplicable que propendan a su modernización, de manera que el Consejo pueda cumplir eficientemente con sus desafíos de gestión.

Asimismo, debe tenerse presente que en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2015, en noviembre del 2014 se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno y parlamentarios. Dicho protocolo incluyó el compromiso del Ministerio Secretaría General de Gobierno de constituir una mesa de trabajo que incorporara al Consejo, sus trabajadores y a la Dirección de Presupuestos, con el objetivo de elaborar un diagnóstico de la situación del personal de dicha institución. En el marco del diagnóstico realizado, se concordaron medidas de solución a la problemática detectada. Consecuentemente, el día 29 de junio de 2016, se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión y la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión (AFUCNTV). Este documento trató diversas modificaciones a la normativa aplicable al Consejo, incluyendo ajustes en materia de compras, auditorías, cuenta al Congreso Nacional y a la ciudadanía, modernización de su planta y modificaciones a su régimen de remuneraciones.

Declara finalmente el Mensaje que este proyecto tiene por finalidad establecer un conjunto de medidas en materia de mejoramiento de la gestión institucional y de entrega de información por parte del Consejo. Ello, para potenciar el adecuado cumplimiento de su misión. En dicho contexto, esta iniciativa propone perfeccionar la normativa sobre auditoría, compras públicas y cuenta de su gestión. Asimismo, busca actualizar y modernizar la planta de personal del Consejo, como también dotarlo de nuevas asignaciones que complementan su sistema de remuneraciones.

De acuerdo con el Mensaje, las medidas a implementar de acuerdo con los argumentos expuestos, son los siguientes:

Uno) Cuenta de su gestión al Congreso Nacional y a la ciudadanía.

Dos) Confeccionar y difundir un informe de gestión.

Tres) Plan de auditoría interna.

Cuatro) Aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Cinco) Selección de directivos mediante mecanismo de Alta Dirección Pública.

Seis) Incorporación en la asignación de funciones críticas.

Siete) Otorgamiento de la asignación de dirección superior.

Ocho) Creación de una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Nueve) Planta y encasillamiento del personal.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Como se indicó al inicio de este informe, de conformidad a la autorización de la Sala del Senado, la Comisión discutió la iniciativa en general y en particular en este primer informe.

Al iniciarse la discusión en general y en particular del proyecto de ley en informe, **el abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Gerardo Ramírez**, expresó que esta iniciativa de ley tuvo un importante apoyo en la Honorable Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, lo que es fruto del trabajo que se ha realizado en conjunto tanto con la plana directiva del Consejo Nacional de Televisión y con sus funcionarios.

Manifestó que, de aprobarse, podrán adoptarse importantes medidas en materia de transparencia y profesionalización de esta instancia, la que ha aumentado considerablemente sus funciones en los últimos años; junto con, además, de la labor que le corresponderá en la implementación de la nueva legislación sobre televisión digital.

En tercer término, dijo que se incorporan una serie de beneficios para los trabajadores por medio de nuevas asignaciones que les serán aplicables, cuestión que, según dijo, es de justicia para quienes desempeñan su función en un organismo como es el Consejo Nacional de Televisión.

**El Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Oscar Reyes**, agradeció a la Comisión la disposición para debatir este proyecto, el cual cuenta con amplio apoyo de todos los sectores que han trabajado en el mismo a propósito de la “mesa de trabajo” a la cual hace alusión el Mensaje. Argumentó que la modernización del Consejo es un paso relevante en tiempos de alto desarrollo de la tecnología y de los servicios digitales, además de la profesionalización del personal que le permitirá cumplir con sus labores propias y con las que se incorporan en materia de transparencia.

Por su parte, el **representante de los funcionarios del Consejo Nacional de Televisión, señor Sebastián Montenegro**, concordó con lo expuesto en cuanto a que es una iniciativa que cuenta con el apoyo de todos los sectores, dentro de los cuales están los trabajadores, los que han sido considerados en la discusión con sus propuestas. Señaló que las enmiendas contenidas en este proyecto constituirán las bases para la construcción una mejor institución del Estado.

Una vez escuchados los planteamientos anteriormente transcritos, **la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión** compartió los objetivos y argumentos de este proyecto de ley, que apunta a mejorar el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión en la dinámica de las nuevas regulaciones que rigen a la televisión en nuestro país, especialmente, a partir de la publicación de la ley 20.750, que significa y significará una nueva etapa en el desarrollo de este medio de comunicación social. Por las razones anteriores, estimó necesario prestar su aprobación a esta iniciativa de ley.

**- Puesto en votación el proyecto de ley, en general y en particular, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Pérez Varela y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

---

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general y en particular, y en sus mismos términos, el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:

1. Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.

2. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

3. Confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Elaborar un plan de auditoría interna.

5. Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe mantener a disposición permanente del público, conforme con lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N° 19.886, Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero:

“Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.”.

Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme con la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenida en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882 estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Artículo 4.- Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Artículo 5.- Créase una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a

contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base asignado al grado respectivo.
- b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 6.- Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50% de las remuneraciones a que se refiere ese artículo, y le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La obligación contenida en el número 1) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el número 4) del artículo 1.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2 entrará en vigencia a contar del primer día del decimosegundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados

antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del decimoctavo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.

c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.

Artículo quinto.- La asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley, ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.

c) A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera y los niveles jerárquicos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá los cargos directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

- a) Planta de Directivos: grados 5° al 1C.
- b) Profesionales: grados 16° y 5°.
- c) Planta de Técnicos: grados 17° y 9°.
- d) Planta de Administrativos: grados 20° y 10°.
- e) Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.

3. El número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4. Las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones que experimente el personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme con el artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de esta planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree, según lo dispone el artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrán participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realicen labores técnicas, se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en las letras c), d) y f) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que se ponderarán serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, que deberá publicarse, a lo menos, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Calos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre de 2016.

**FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART**  
**Secretario de la Comisión**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL.**

**(BOLETÍN N° 10.922-05)**

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Mejorar la gestión institucional del Consejo Nacional de Televisión por medio de la actualización de sus plantas y en la entrega de información pública de su funcionamiento, así como también implementar nuevas asignaciones que complementan el sistema de remuneraciones.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (3X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes y 8 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso segundo del artículo 3 del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánico constitucional, conforme lo dispone el artículo 38 de la Carta Fundamental, toda vez que modifica la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; en tanto, el artículo 1° tiene el carácter de norma de quórum calificado, según lo prevé el artículo 19, N° 12 de la Constitución, ya que se refiere a las obligaciones del Consejo Nacional de Televisión. Dichas disposiciones requieren, respectivamente, de los cuatro séptimos y de la mayoría absoluta de los Senadores ejercicio, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de diciembre de 2016.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**X.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-** Constitución Política de la República, artículo 19, N° 12. **2.-** Decreto Ley N° 1.263, Administración Financiera del Estado, de 1975. **3.-** Decreto Ley N° 1.770, que otorga mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias. **4.-** Ley N° 19.185, que reajusta remuneraciones del sector público, concede aguinaldo de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario. **5.-** Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004. **6.-** Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. **7.-** Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados. **8.-** Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. **9.-** Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Valparaíso, a 29 de diciembre de 2016.

**Francisco Javier Vives Dibarrart.**  
**Secretario de la Comisión**